

RESOLUCION CON ALCANCE DE DECRETO NÚMERO

 (1300)
01 OCT 2026

Por el cual se revoca directamente el Decreto 973 de 2026, y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada mediante el artículo 18 del Decreto 658 de 2024, modificado por el artículo 3 del Decreto 857 de 2025, y de conformidad con los artículos 93 a 96 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes y contexto normativo

Que el artículo 22 de la Ley 2169 de 2021 dispuso que el Gobierno nacional impulsará el desarrollo, las condiciones, los criterios y el marco institucional requerido para el fortalecimiento de los mercados de carbono en Colombia; y que el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, creó el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones y Remoción de Gases de Efecto Invernadero (RENARE) y atribuyó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible su reglamentación y administración.

Que el mecanismo de no causación del impuesto nacional al carbono se encuentra desarrollado, entre otras disposiciones, en el Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 y, hasta la expedición del Decreto 973 de 2026, en el Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y su Anexo Técnico IV, incorporados por el Decreto 926 de 2017 y modificados por el Decreto 446 de 2020, actos expedidos con la concurrencia de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 385 de 2026 sustituyó el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 y reguló el ciclo de gobernanza regulatoria aplicable a los proyectos específicos de regulación, incluidas las etapas de planeación, diseño, redacción, consulta pública, revisión, publicación y evaluación.

Que el proyecto que dio origen al Decreto 973 de 2026 fue publicado para consulta pública entre el 3 y el 17 de junio de 2026 bajo un objeto circunscrito a la reglamentación parcial del artículo 22 de la Ley 2169 de 2021. Con posterioridad a dicha publicación se introdujeron modificaciones relevantes al alcance del proyecto, incluida la reglamentación del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, la modificación del Anexo Técnico IV y la derogatoria del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Que, antes de la expedición del Decreto 973 de 2026 “*Por el cual se reglamentan el artículo 22 de la Ley 2169 de 2021 y el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, se adiciona un Capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el desarrollo, las condiciones, los criterios y el marco institucional requerido para los mercados de carbono en Colombia y se dictan otras disposiciones*”, el Ministerio

Por el cual se revoca directamente el Decreto 973 de 2026, y se dictan otras disposiciones

solicitó, el concepto de abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, el análisis de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el concepto previo sobre el trámite al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto el 29 de julio de 2026 y formuló recomendaciones cuyo tratamiento debía reflejarse en la motivación del acto; los conceptos solicitados al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Departamento Administrativo de la Función Pública no habían sido recibidos al momento de la expedición.

Que el 4 de agosto de 2026 se expidió el Decreto 973 de 2026, publicado en el Diario Oficial 53.578 del 5 de agosto de 2026, suscrito por el Presidente de la República y la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E). Dicho decreto adicionó el Capítulo 15 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, modificó el Anexo Técnico IV, estableció un régimen de transición de dieciocho (18) meses y derogó el Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo decreto.

Que el 24 de agosto de 2026 el señor Hoovert Carabalí solicitó mediante oficio radicación ARCA 2026E1045975 del 24 de agosto de 2026 la revocatoria directa parcial de varias disposiciones del Decreto 973 de 2026, y en su escrito señaló:

"Manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley – Los apartes cuestionados desconocen el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada consagrado en los artículos 6°, 7° y 15 del Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), aplicable a las comunidades negras del Pacífico conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, en la medida en que modifican de manera sustancial y directa las condiciones jurídicas, económicas y operativas de las iniciativas REDD+ que se desarrollan en sus territorios colectivos, sin que se acredite la realización de dicha consulta previa de forma específica y diferenciada.

– Desconocen el artículo 7° de la Constitución Política (reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural) y el régimen de propiedad colectiva, inalienable, inembargable e imprescriptible consagrado en la Ley 70 de 1993, en la medida en que la regla de resolución de traslapes del parágrafo 3 del artículo 2.2.9.15.6.7 se estructura sobre la noción de "predios" con "propietarios" individuales, ajena a la organización jurídica de los territorios colectivos, generando incertidumbre normativa sobre su aplicación y un potencial trato desventajoso frente a iniciativas de mercado que sí puedan acreditar acuerdos prediales individuales.

– Desconoce el principio de confianza legítima y de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), así como el principio de favorabilidad y de no regresividad en materia de derechos ambientales, en la medida en que el parágrafo 5 del artículo 2.2.9.15.6.7 califica como "retroactividad" sancionable la verificación de resultados de mitigación generados de buena fe, con anterioridad a la expedición del decreto, por iniciativas que actuaban conforme al marco normativo y a los estándares de carbono vigentes al momento de su implementación.

– Desconoce el artículo 2° de la Constitución Política y el deber de coordinación y colaboración armónica entre las autoridades públicas (artículo 209 C.P.), en la medida en que el parágrafo 4 del artículo 2.2.9.15.6.7 permite que un programa estatal posterior desplace, sin consulta previa ni compensación, el cambio de fase de una iniciativa comunitaria que ya se encontraba en trámite, sin prever ningún mecanismo de armonización, prelación temporal o resarcimiento a favor del titular e inversor preexistente."

Que a su vez, el 10 de septiembre de 2026 mediante oficio radicación ARCA 2026E1050227 del 10 de septiembre de 2026 el señor Diego Alexander Ramírez, en representación de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas de la

Por el cual se revoca directamente el Decreto 973 de 2026, y se dictan otras disposiciones

Zona de Yapu (ASATRIZY), solicitó su retiro del ordenamiento jurídico, señalando entre otros aspectos que:

"7. El Decreto N.º 0973 de 2026 fue expedido sin que el proceso de Consulta Previo iniciado el 28 de abril de 2026 hubiese sido retomado ni completado. ASATRIZY nunca fue consultada. La medida fue adoptada de manera unilateral, desconociendo la obligación constitucional de consultar y la exigencia expresa de reprogramación que las propias autoridades indígenas del Vaupés dejaron consignada en el acta del 28 de abril de 2026. (...)"

Que, con ocasión de las solicitudes presentadas y dentro de su trámite, la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo del Viceministerio de Ordenamiento Ambiental del Territorio de éste Ministerio, efectuó una revisión integral del Decreto 973 de 2026 y del expediente de su expedición, en la cual identificó aspectos jurídicos adicionales relevantes para el análisis de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y remitió la iniciativa a la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando 30002026E3019817.

2. Procedencia y competencia para decidir la revocatoria directa

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Que el Decreto 973 de 2026 es un acto administrativo de carácter general y abstracto y en consecuencia, no resulta aplicable la exigencia de consentimiento previo, expreso y escrito prevista en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 para los actos que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas o reconocen derechos de igual categoría.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-835 de 2003, Dr. Jaime Araújo Rentería, precisó que *"como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo"*

Que el artículo 18 del Decreto 658 de 2024, modificado por el artículo 3 del Decreto 857 de 2025, delegó en los ministros y directores de departamento administrativo la función de tramitar y decidir las solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos expedidos por el Presidente de la República, respecto de asuntos a su cargo o de su sector, a saber:

"ARTÍCULO 3. Modificar el artículo numeral 18 del Decreto 658 del 21 de mayo de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 18. Delegación para recursos de reposición y revocatoria. Delégase en los ministros y directores de Departamento Administrativo la función de tramitar y decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos expedidos por el Presidente de la República, relacionados con los asuntos a su cargo o de su sector, excepto aquellas

Por el cual se revoca directamente el Decreto 973 de 2026, y se dictan otras disposiciones

relacionadas con las facultades de que tratan los numerales 2,5,6, 7 y 8 del artículo 189 de la Constitución Política.

Quedan excluidas de la presente delegación los asuntos relacionados con las extradiciones e indultos."

Que en aplicación de dicha delegación, la presente solicitud será decidida por la autoridad ministerial que expidió el acto administrativo objeto de examen, en este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme lo establece el artículo 18 del Decreto 658 de 2024, modificado por el artículo 3 del Decreto 857 de 2025, y el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que las solicitudes de revocatoria deben resolverse dentro del término previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. Contra el Decreto 973 de 2026 no proceden recursos administrativos y el medio de control de nulidad no está sometido a caducidad; adicionalmente, de la revisión hecha por la Oficina Asesora Jurídica de éste Ministerio en el aplicativo E-Kogui a la fecha no se ha notificado auto admisorio de demanda que impida el ejercicio de la revocatoria en sede administrativa.

3. Verificación de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

3.1. Falta de concurrencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público

Que el artículo 115 de la Constitución Política establece que el Presidente y el ministro o director de departamento administrativo correspondientes constituyen el Gobierno en los temas concernientes a sus carteras y conforme las competencias legalmente establecidas, salvo las excepciones constitucionales, los actos del Presidente requieren la suscripción del ministro o director del ramo respectivo.

Que el Decreto 973 de 2026 reguló materias con incidencia directa en el ramo de Hacienda y Crédito Público: desarrolló aspectos del mecanismo de no causación del impuesto nacional al carbono, atribuyó actuaciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sustituyó el Anexo Técnico IV utilizado para cuantificar equivalencias asociadas al beneficio tributario y derogó el Título 11 que había sido expedido y posteriormente modificado con la concurrencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Que, pese a lo anterior, el Decreto 973 de 2026 fue suscrito únicamente por la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E) y esta omisión vulnera directamente lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política, y esta en contravía de las reglas de coordinación y firma previstas en los artículos 2.1.2.1.11, 2.1.2.4.17 y 2.1.2.6.5 del Decreto 1081 de 2015, sustituidos por el Decreto 385 de 2026.

3.2. Omisión o agotamiento incompleto de actuaciones previas exigibles

Que el Decreto 973 de 2026 convirtió determinadas actuaciones de registro y cambio de fase en condiciones habilitantes para la participación en el mercado y fijó plazos, subsanaciones, criterios de decisión y tarifas. La solicitud de concepto previo al Departamento Administrativo de la Función Pública fue presentada el 14 de julio de 2026 y el decreto se expidió antes de obtenerse pronunciamiento, circunstancia que debe valorarse a la luz de los numerales 2 y 3 del artículo 1 de la Ley 962 de

Por el cual se revoca directamente el Decreto 973 de 2026, y se dictan otras disposiciones

2005, modificados por los artículos 39 y 40 del Decreto Ley 019 de 2012, y del artículo 3 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió el concepto de abogacía de la competencia antes de la expedición del Decreto 973 de 2026; sin embargo, la parte motiva del decreto únicamente dejó constancia de su solicitud y no informó su recepción, el tratamiento dado a las recomendaciones ni las razones para apartarse de ellas cuando correspondiera, en los términos del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y de los artículos 2.2.2.30.7 y 2.2.2.30.9 del Decreto 1074 de 2015.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sometió a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la definición sobre la aplicabilidad del régimen de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y solicitó además la revisión de disposiciones cuya implementación comprometía competencias de ese sector. El decreto se expidió sin contar con respuesta y sin acreditar el agotamiento de esa etapa de revisión.

3.3. Defectos en la consulta pública del proyecto que dio origen al Decreto 973 de 2026

Que el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 exigen la publicidad previa de los proyectos específicos de regulación y, cuando se introducen modificaciones sustanciales que varían el sentido y alcance de la propuesta publicada, prevén la realización de una nueva publicación en los términos allí establecidos.

Que el proyecto inicial se publicó del 3 al 17 de junio de 2026 y, con posterioridad, se amplió su objeto y se modificó sustancialmente su contenido, incluida la incorporación del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, la modificación del Anexo Técnico IV y la derogatoria del Título 11, sin que conste una nueva publicación del texto resultante, circunstancias que comprometen la regularidad del procedimiento de formación del Decreto 973 de 2026.

3.4. Asignación de actuaciones a entidades de otros sectores administrativos

Que el Decreto 973 de 2026 incorporó actuaciones a cargo del Ministerio del Interior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de la Superintendencia de Industria y Comercio y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La delimitación de competencias de dichas entidades debe respetar los artículos 115, 189 numeral 16 y 208 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y las normas de estructura correspondientes; además, las materias de otros ramos debían ser coordinadas y, cuando procediera, contar con la concurrencia de sus titulares en la expedición del acto presidencial.

4. Seguridad jurídica, efectos temporales y situaciones consolidadas

Que la revocatoria directa constituye una potestad de autotutela administrativa orientada a corregir actuaciones incompatibles con el ordenamiento. La Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, en la Sentencia T-811 de 2003, expediente T-741359, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó que los requisitos de la revocatoria protegen los derechos comprometidos y atienden a la realización de la seguridad jurídica. En el mismo sentido, la estabilidad de los actos y la confianza legítima exigen que el retiro de una decisión administrativa se adopte de manera motivada, previsible y con respeto por las situaciones jurídicas consolidadas.

Por el cual se revoca directamente el Decreto 973 de 2026, y se dictan otras disposiciones

Que la revocatoria produce efectos hacia el futuro y no equivale a una declaración jurisdiccional de nulidad. El control definitivo de legalidad del Decreto 973 de 2026 corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la decisión de revocatoria no revive términos para demandar, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

Que la decisión debe preservar las situaciones jurídicas individuales y concretas válidamente consolidadas durante la vigencia del Decreto 973 de 2026 y establecer reglas expresas para las actuaciones administrativas en curso, con el fin de evitar vacíos, incertidumbres y aplicaciones retroactivas incompatibles con los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

5. Decisión sobre las solicitudes presentadas

Que las solicitudes formuladas por el señor Hoovert Carabalí y por ASATRIZY mediante oficios radicación ARCA: 2026E1045975 del 24 de agosto de 2026 y 2026E1050227 del 10 de septiembre de 2026 prosperan dado que dan cuenta la vulneración de la Constitución y la Ley que conlleva la expedición del Decreto 973 de 2026.

Que conforme lo antes señalado, con fundamento en las razones expuestas que dan cuenta de la vulneración del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se procede a revocar directamente el Decreto 973 de 2026 *“ Por el cual se reglamentan el artículo 22 de la Ley 2169 de 2021 y el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, se adiciona un Capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el desarrollo, las condiciones, los criterios y el marco institucional requerido para los mercados de carbono en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. La presente decisión no reconoce derechos particulares a favor de los solicitantes ni prejuzga sobre controversias individuales relacionadas con iniciativas de mitigación específicas.

Que las observaciones relativas a proyectos REDD+, afectación directa, traslapes, líneas base, adicionalidad y régimen de transición deberán ser consideradas de manera expresa dentro del procedimiento de elaboración de la nueva reglamentación, incluyendo los mecanismos de participación y consulta que resulten jurídicamente exigibles.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

Artículo 1. Revocatoria directa. Revocase directamente, en su integridad, el Decreto 973 de 2026 *“ Por el cual se reglamentan el artículo 22 de la Ley 2169 de 2021 y el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, se adiciona un Capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el desarrollo, las condiciones, los criterios y el marco institucional requerido para los mercados de carbono en Colombia y se dictan otras disposiciones”*, por configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación expuesta en la presente resolución.

Por el cual se revoca directamente el Decreto 973 de 2026, y se dictan otras disposiciones

Como consecuencia de la revocatoria, suprimase del Decreto 1076 de 2015 el Capítulo 15 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2, adicionado por el artículo 1 del Decreto 973 de 2026, y déjense sin efectos hacia el futuro las modificaciones y disposiciones introducidas por los artículos 2, 3 y 4 del decreto que se revoca, sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales y concretas válidamente consolidadas durante su vigencia.

Artículo 2. Nueva reglamentación. El Gobierno nacional adelantará la formulación de la nueva reglamentación de los mercados de carbono y del RENARE con observancia integral de las etapas de gobernanza regulatoria, de las competencias de los sectores involucrados, de la determinación de procedencia de consulta previa y de los demás requisitos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 3. Régimen de transición. Las actuaciones administrativas iniciadas durante la vigencia del Decreto 973 de 2026 y no decididas a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución continuarán bajo las disposiciones que resulten aplicables a partir de la reincorporación prevista en el artículo 2, hasta tanto se emita la nueva reglamentación.

Artículo 4. Comunicación. Ordénese a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, comunicar la presente resolución al señor Hoover Carabalí al correo electrónico: abacua1969@gmail.com, y al señor Diego Alexander Ramírez, representante legal de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas de la Zona de Yapu (ASATRIZY), al correo electrónico: asatrizy2022@gmail.com, que corresponden a las direcciones notificación registradas en sus respectivas solicitudes.

Artículo 5. Recursos. Contra la presente decisión no proceden recursos de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 OCT 2026

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,



FABIO ALBERTO ARJONA HINCAPIÉ